

ACLARACIONES EN TORNO AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS INFANTILES DE SEGUNDO CICLO, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y DE LOS CENTROS PÚBLICOS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, APROBADO POR EL DECRETO 328/2010, DE 13 DE JULIO.

1.- Durante el curso 2010/11 y hasta la aprobación del nuevo Plan de Centro, ¿qué norma debe aplicarse? ¿el Decreto 201/1997 o el Decreto 328/2010?

La norma de aplicación durante el curso 2010/11 es el Decreto 328/2010, de 13 de julio, puesto que el Decreto 201/1997, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, está derogado.

Todas las medidas contenidas en el nuevo Reglamento serán plenamente efectivas tras la aprobación del Plan de Centro, si bien hay que respetar el nombramiento de las personas responsables de los órganos de coordinación docente según establece la disposición transitoria segunda.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, los Proyectos de Centro de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial que estaban en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto 328/2010, de 13 de julio, continúan vigentes en todos aquellos aspectos que no contradigan al mismo.

2.- ¿Qué competencias tiene la comisión permanente del Consejo Escolar? ¿Qué ocurre con la vigencia de otras comisiones creadas por otras Órdenes?

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, las únicas comisiones del Consejo Escolar son la comisión permanente y la comisión de convivencia. Quedan, por tanto, sin efecto las restantes comisiones que se hayan podido crear por Órdenes o Decretos anteriores a dicho Reglamento.

Las funciones de la comisión de convivencia aparecen expresamente recogidas en el artículo 64.4 del mismo. Por lo que se refiere a la comisión permanente, el artículo 64.2 dispone que llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende el Consejo Escolar e informará al mismo del trabajo desarrollado..

3.- ¿Se pueden ostentar a la vez dos cargos de dirección o de coordinación docente? ¿Se sumarían en ese caso las horas de dedicación o los complementos específicos correspondientes?

No se puede percibir complemento económico por el ejercicio de dos cargos directivos o de coordinación docente. Por este motivo, debe evitarse la concentración de dos cargos en un único profesor o profesora, a no ser que resulte imposible de evitar. Por lo que se refiere a las horas de dedicación debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En el caso de las horas de dedicación a las funciones directivas corresponde a la dirección del instituto su distribución entre el profesorado que forma parte del equipo directivo, de conformidad con lo recogido en el artículo 70.1 ñ) del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial,

Por lo que se refiere a las horas de dedicación a las funciones de coordinación docente, el proyecto educativo deberá recoger los criterios pedagógicos para su determinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.3 d) de dicho Reglamento.

No existe, por lo tanto, un número específico de horas de dedicación para cada cargo directivo o de coordinación docente, por lo que correspondería a los órganos competentes del instituto determinar si se suman o no las horas de dedicación establecidas por el centro en el caso de que un profesor o profesora ejerciera dos cargos.

4.- Se debería aclarar mejor la asistencia jurídica al profesorado.

El Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, regula en su artículo 9.5 la asistencia jurídica y psicológica gratuita al personal docente, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. Se desarrolla de esta forma el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos iniciados frente al personal docente, es decir, cuando terceras personas inicien procedimientos contra un maestro o maestra, como en aquellos otros que el profesorado inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

Por lo que se refiere al procedimiento para articular la defensa jurídica continúa siendo de aplicación la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la asistencia jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles

educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma.

5.- Aclarar lo recogido en el artículo 33.3 del Reglamento Orgánico.

El artículo 33.3 del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, dispone que los planes de convivencia establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

Esta disposición no supone una novedad puesto que reproduce lo recogido en el artículo 20.3 del Decreto 19/2007, de 23 de enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos sostenidos con fondos públicos, artículo derogado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio.

6.- Aclarar el contenido del artículo 50 i) del Reglamento Orgánico.

El artículo 50 i) del Reglamento orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y, de los centros públicos específicos de educación especial, establece que el Consejo Escolar podrá reprobación a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia al interesado.

La resolución de reprobación que, en su caso, pudiera emitir un Consejo Escolar no tiene efectos administrativos, pero supone un reproche moral para la persona reprobada. Con la resolución de reprobación la comunidad educativa expresa de forma nítida su malestar por la conducta observada, rechaza a la persona causante de los hechos y reconoce y respalda al maestro o maestra dañado, injuriado u ofendido.